



Para la Asamblea Extraordinaria del próximo lunes 15 de mayo, la Tabla será la siguiente:

A.- Cambios Estatutarios

B.- Aprobación Texto refundido Estatutos

A.- CAMBIOS ESTATUTARIOS

1. Cambio de nombre: de "Asociación de Administradores Culturales de Chile" por "Asociación de Gestores Culturales de Chile A.G.", agregando nombre de "fantasía" AdCultura, debiendo para ello modificarse el artículo 1° de los Estatutos, como asimismo toda referencia al término "Administradores Culturales" por "Gestores Culturales".
2. Formas de citación y votación a asambleas de socios y de Directorio, incorporando métodos tecnológicos y remotos de citación vía correo electrónico y web, debiendo para ello modificarse el artículo 21 de los Estatutos.
3. Incorporar formas de sesionar en forma virtual y remota, tanto para las Asambleas Generales de Socios y del Directorio, debiendo para ello modificar el artículo 18 de los Estatutos.
4. Reducir el número de Directores de nueve (9) directores a siete (7) integrantes, debiendo para ello modificar el artículo 40 de los Estatutos.
5. Reducir la cuota anual ordinaria y eliminar la cuota de incorporación, debiendo para ello modificar los artículos 7 y 65 de los Estatutos.
6. Dejar la realización de la Asamblea Anual de Socios con fecha abierta siempre que se organice de manera anual, debiendo para ello modificar el artículo 19 de los Estatutos.

B.- TEXTO REFUNDIDO ESTATUTOS

"Asociación de Gestores Culturales de Chile A.G. ADCULTURA

CAPITULO PRIMERO: De La Asociación y de sus Socios.

TITULO I: Del Nombre, Objeto, Domicilio y Duración de la Asociación Gremial.-

Artículo Primero.- Se constituye una Asociación Gremial, sin fines de lucro, con el nombre de "Asociación de Gestores Culturales de Chile, A.G.", pudiendo utilizar el nombre de fantasía "AdCultura" la cual se regirá por estos Estatutos, los Reglamentos internos que se dicten, y por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Para los efectos de su régimen interno y cumplimiento de sus fines, en lo que no esté previsto en los Estatutos y no se oponga a ellos, el Directorio o la Asamblea General de Socios, en su caso, dictará los Reglamentos que estimen pertinentes.

Artículo Segundo.- El domicilio de la Asociación será la Ciudad de Santiago, en la Provincia de Santiago, Región Metropolitana, y allí estará la sede principal de sus actividades, sin perjuicio que pueda constituir establecimientos en otros puntos del país y en el extranjero.

Artículo Tercero.- La Asociación es una organización de carácter nacional, que tendrá por objeto promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que son comunes a los Gestores Culturales, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios en que participan, incluyendo el control ético de la profesión y el bienestar social, económico y cultural de sus socios, y tendrá por finalidades las siguientes:

- a) Propender al fortalecimiento de la función del Gestor Cultural para su ejercicio por personas profesionalmente capacitadas para el desarrollo de las tareas que les son propias, tales como diseño de políticas culturales, desarrollo de planes de acción cultural o planificación estratégica y elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de programas y proyectos culturales, a nivel nacional, regional o comunal y en el sector público o en el sector privado;
- b) Asesorar técnicamente a sus asociados, particularmente para contribuir a la ampliación de sus conocimientos y para compartir experiencias en las áreas que son propias de su competencia;
- c) Ejecutar acciones de educación, capacitación y perfeccionamiento de los Gestores culturales y en particular de sus asociados, pudiendo especialmente organizar y desarrollar cursos y encuentros de formación y capacitación, seminarios y otras acciones de estudio e investigación sobre

la problemática de la Gestión Cultural, tanto a nivel nacional como internacional;

- d) Coordinar información entre sus asociados y las actividades de organismos e instituciones del sector cultural a nivel nacional e internacional;
- e) Establecer redes de colaboración profesional entre sus asociados, estimulando el trabajo conjunto con instituciones nacionales e internacionales para abordar proyectos y desarrollar programas para el mejor aprovechamiento de los recursos materiales y las experiencias personales;
- f) Establecer convenios e intercambios nacionales e internacionales, procurando la vinculación y la formulación de convenios y/o acuerdos con organismos e instituciones nacionales e internacionales;
- g) Ejercer la representación general de los asociados ante las autoridades públicas y privadas y, en general, ante toda persona, institución u organización, para el mejor desarrollo de sus actividades profesionales y el cumplimiento de su objeto;
- h) Propiciar programas sociales, económicos y culturales para sus asociados;
- i) Ejercer el control ético de la profesión entre sus asociados, debiendo velar por la mantención de su correcto comportamiento, de manera que el ejercicio de sus funciones prestigie la actividad profesional y beneficie a la comunidad cultural y general;
- j) Establecer mecanismos para la resolución de conflictos; y,
- k) En general, desarrollar todas las acciones que las leyes autoricen para el debido cumplimiento de su objeto gremial. Además y para el cumplimiento de sus fines, la Asociación podrá adquirir y enajenar, a cualquier título, y dar a tomar en arrendamiento, concesión u otra forma de tenencia, toda clase de bienes raíces o muebles, corporales o incorporeales, y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios a los fines indicados, a su desarrollo y a la inversión de todos los fondos disponibles de la Asociación. La Asociación no tendrá fines de lucro, sindicales, religiosos o políticos.

Artículo Cuarto.- La duración de la Asociación será indefinida y sólo se disolverá por las causas establecidas por las leyes o por estos Estatutos o por decisión de la Asamblea General de Socios.

TITULO II: De los Socios de la Asociación.-

Artículo Quinto.- Podrán ser miembros de la Asociación las personas naturales que cumplan uno cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Profesional acreditado en Gestión Cultural, titulado en programa impartido por entidad de educación superior reconocida por el Estado y que forme parte o participe de la integración del Consejo de Educación Superior de

- Chile, o por su entidad equivalente en el extranjero;
- b) Ejecutivo o Directivo de nivel superior que desempeñen funciones ejecutivas o de ejecución en entidad cultural pública o privada, tales como corporaciones y fundaciones culturales, institutos binacionales, corporaciones culturales municipales, universidades o instituciones de educación superior en su rol de extensión cultural, museos, galerías de arte, bibliotecas y demás similares cuyo objeto o actividades se orienten esencialmente a la investigación, desarrollo y difusión de la cultura;
 - c) Personas del ámbito cultural que tengan, o hayan tenido, una trayectoria destacada y/o experiencia prolongada de a lo menos tres años en la Gestión Cultural; y
 - d) Académicos que participen de la formación académica del Gestor Cultural y de entidades de educación superior reconocidas por el Estado y que formen parte del Consejo de Educación Superior de Chile, o por su entidad equivalente en el extranjero. Para los efectos de la determinación de las condiciones anteriores, el Directorio determinará, y la Asamblea General Ordinaria de Socios aprobará, de tiempo en tiempo, las entidades, organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, que cumplan las condiciones para acreditar a los profesionales y ejecutivos o directivos señalados en las letras a) y b).

Artículo Sexto.- La Asociación tendrá las siguientes dos categorías de Socios o Asociados:

- a) Socios Activos, que son aquellos que, habiendo sido nominadas como tales por el Directorio de la Asociación y reuniendo las condiciones exigidas por el Artículo Quinto, participan personal y activamente de todas las actividades de la Asociación y para cuyo ingreso a ella deben cumplir los requisitos establecidos en estos Estatutos; y,
- b) Socios Honorarios, que son aquellos que han sido nominados con tal carácter por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Socios de la Asociación, en virtud de sus contribuciones personales y/o patrimoniales en beneficio de la comunidad cultural en general y, en especial, de la Asociación.

Se entiende que tienen la calidad de Socios Activos, todas las personas que hayan suscrito el Acta de la Asamblea Constitutiva de la Asociación, por esa sola circunstancia, no requiriéndose, en consecuencia, ningún otro requisito para tales efectos.

Artículo Séptimo.- Para ser Socio Activo, se requiere:

- a) Ser persona natural que cumpla una cualquiera de las condiciones exigidas en el Artículo Quinto;
- b) Tener cumplidos, a lo menos, dieciocho años de edad;
- c) No hallarse procesado ni haber sido condenado por delito que merezca

pena aflictiva o por delito de cualquier grado en que se hayan comprometido intereses de instituciones culturales;

- d) Presentar solicitud escrita de incorporación al Directorio de la Asociación, con declaración de conocer los estatutos de la Asociación y voluntad de respetarlos y de participar personal y activamente en todas las actividades de la Asociación, debiendo adjuntarse antecedentes fidedignos que acrediten los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) precedentes;
- e) Ser aceptado por acuerdo del Directorio de la Asociación, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio; y,
- f) Haberse ratificado por la Asamblea General Ordinaria de Socios el acuerdo del Directorio de la Asociación por el que se acepte la solicitud, en el caso en que se hubiere interpuesto reclamo en su contra. Presentada que sea la solicitud a que se refiere la letra d) precedente, el Directorio calificará los antecedentes del solicitante y adoptará todas las medidas que estime indispensables para efectuar dicha calificación, quedando al arbitrio del Directorio la aceptación o rechazo de la incorporación que se solicita.

El acuerdo del Directorio que acepte o rechace la solicitud podrá ser reclamado por a lo menos cinco Socios Activos, para ante la más próxima Asamblea General Ordinaria de Socios, debiendo presentarse la reclamación al Directorio dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del acuerdo. El reclamo que se interpusiere deberá ser fundado, debiendo adjuntarse a él los antecedentes en que se apoye, sin lo cual no será admitido, lo que calificará el Directorio de la Asociación. El reclamo deberá ser resuelto, necesariamente, por la más próxima Asamblea General Ordinaria de Socios de la Asociación, y a falta de resolución por ésta, se tendrá por rechazado. En caso de aceptarse un reclamo contra acuerdo del Directorio que haya aceptado la solicitud de incorporación, la Asociación devolverá al solicitante sólo los fondos que haya pagado por concepto de cuota de incorporación y cuotas ordinarias o extraordinarias, debidamente reajustadas.

Artículo Octavo.- Para ser Socio Honorario se requiere:

- a) Haber prestado contribuciones personales y/o patrimoniales en beneficio de la comunidad cultural en general y, en especial, de la Asociación;
- b) Haber sido propuesto como tal por acuerdo del Directorio de la Asociación; y,
- c) Haber sido nombrado como tal por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Socios de la Asociación, por circunstancias que ésta calificará a su solo arbitrio.

Artículo Noveno.- Los Socios Activos tienen los siguientes deberes especiales:

- a) Respetar y cumplir los Estatutos y Reglamentos internos de la Asociación, y los acuerdos y resoluciones del Directorio y de la Asamblea General de Socios;

- b) Participar y cooperar personal y activamente en las actividades que tiendan al desarrollo de los fines de la Asociación, y desempeñar los cargos y comisiones que se le encomienden por el Directorio o la Asamblea General de Socios;
- c) Asistir a las Asambleas Generales de Socios de la Asociación y a toda otra reunión a la que fueren legalmente convocados;
- d) Pagar oportunamente las cuotas ordinarias que fije el Directorio de la Asociación, o las extraordinarias que fije la Asamblea General de Socios, y, en general, cumplir fiel y oportunamente las obligaciones pecuniarias para con la Asociación;
- e) Informar a la Secretaría del Directorio sobre todo cambio de domicilio y demás mutaciones de sus datos y antecedentes personales; y,
- f) En general, los demás deberes que les impongan estos Estatutos o las leyes y reglamentos a que se encuentre sujeta la Asociación.

Artículo Décimo.- Los Socios Activos tienen los siguientes derechos especiales:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales de Socios de la Asociación;
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación;
- c) Participar de las actividades programadas por la Asociación y de las reuniones de trabajo, ordinarias y extraordinarias, que se implementen;
- d) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio o, a través de éste, para su conocimiento por la Asamblea General de Socios de la Asociación;
- e) Disfrutar de los servicios y beneficios que de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos internos, se otorguen por la Asociación, en cumplimiento de su objetivo;
- f) Requerir cuenta de los actos de los directivos de la Asociación, a través de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Socios; y,
- g) En general, los demás derechos que estos Estatutos, o las leyes a que se sujeta la Asociación, establezcan. Con todo, para el ejercicio de los derechos referidos precedentemente, será condición esencial que el Socio Activo se encuentre al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de la Asociación y, en general, de sus obligaciones pecuniarias con la Asociación.

Artículo Décimo Primero.- Los Socios Honorarios deberán respetar los Estatutos y Reglamentos internos de la Asociación, y colaborar, en la forma que corresponda a su categoría, en las actividades de la Asociación. Los Socios Honorarios podrán participar con voz y voto en las Asambleas Generales de Socios de la Asociación, e integrar las Comisiones Especiales, cuando así lo disponga el Directorio de la Asociación. En general, los Socios Honorarios podrán participar de todas las actividades programadas de la Asociación y tendrán los demás derechos y deberes que se establezcan por estos

estatutos o por acuerdo del Directorio, ratificado por la Asamblea General de Socios, sin que puedan arrogarse otra autoridad o derechos que los que se establezcan específicamente.

Artículo Décimo Segundo.- Los Socios de la Asociación que infrinjan sus respectivos deberes o, en general, los Estatutos y reglamentos de la Asociación, o las leyes que se encuentre sometida, podrán ser sancionados por el Directorio de la Asociación, con una o más de las siguientes medidas disciplinarias y sanciones:

- a) Amonestación, verbal o escrita, que se aplicará por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Directorio;
- b) Multa no inferior al valor de la cuota ordinaria vigente ni superior al duplo de ella, que se aplicará por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Directorio;
- c) Suspensión de la calidad de Socio de la Asociación, por el plazo de hasta seis meses, que se aplicará por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Directorio; y,
- d) Expulsión o exclusión de la Asociación, que se aplicará con el voto conforme de a lo menos dos tercios de los miembros en ejercicio del Directorio.

Las circunstancias que determinen la aplicación de una sanción serán calificadas por el Directorio y sólo el acuerdo de expulsión podrá ser reclamado para ante la más próxima Asamblea General Ordinaria de Socios de la Asociación, en solicitud fundada a la que se deberán adjuntar los antecedentes en que se apoye y presentarse al Directorio de la Asociación dentro de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo, con el patrocinio de a lo menos un Director o de cinco Socios de la Asociación, sin lo cual no será admitida. La más próxima Asamblea General de Socios deberá necesariamente pronunciarse sobre la reclamación, y si así no lo hiciere, se entenderá rechazada. Se entenderá que incurre en falta menos grave el Socio Activo que estuviere en mora en el pago de hasta dos cuotas ordinarias o extraordinarias, y se entenderá que incurre en falta grave el Socio Activo que estuviere en mora en el pago de a lo menos cuatro cuotas ordinarias o extraordinarias. En todo caso, el Socio afectado por una sanción, podrá siempre pedir reconsideración al Directorio, y el recurso de reconsideración que se interpusiere no suspenderá los efectos del acuerdo que hubiere aplicado la sanción.

Artículo Décimo Tercero.- La calidad de Socio se pierde en los siguientes casos :

- a) Por fallecimiento;
- b) Por renuncia escrita presentada al Directorio; y,
- c) Por exclusión o expulsión dispuesta por el Directorio de la Asociación por acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio y, en caso de reclamo, ratificada por la Asamblea General de Socios.

Artículo Décimo Cuarto.- El Directorio de la Asociación deberá pronunciarse sobre

toda solicitud de incorporación o renuncia de un socio, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud o presentación. El acuerdo respectivo deberá ser dado a conocer a los asociados en aviso que se fijará en sitio visible de la sede principal de la Asociación, designándose la fecha del acuerdo y el día de su publicación, y mantenerse por el plazo previsto para la interposición de reclamaciones.

CAPITULO SEGUNDO: De los Órganos de las Asociación Gremial

TITULO III: De los Órganos de Administración y Ejecución.

Artículo Décimo Quinto.- Los Órganos de Administración y Ejecución de las actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las Asambleas Generales de Socios;
- b) El Directorio de la Asociación;
- c) Las Asambleas Regionales de Socios y las Secciones;
- d) Las Comisiones Especiales y los Comités; y,
- e) Las Reuniones de Trabajo. Lo anterior es sin perjuicio de las funciones que corresponda al Tribunal de Ética y a la Comisión Fiscalizadora.

Artículo Décimo Sexto.- Los Organismos de la Asociación propenderán siempre al desarrollo de sus fines y la administración y ejecución de las actividades de la Asociación no podrá ser asumida o dirigida por ninguna otra entidad o persona que no tenga autoridad conferida por los Órganos de la Asociación, sin perjuicio de la representación que las leyes asignen a determinados directivos de la Asociación.

Título IV: De las Asambleas Generales de socios de la Asociación.-

Artículo Décimo Séptimo.- Las Asambleas Generales de Socios, como organismo superior de la Asociación, constituyen la reunión de los Socios para tratar las materias concernientes a la Asociación que las leyes o estos Estatutos determinan.

Artículo Décimo Octavo.- Las Asambleas Generales de Socios serán Ordinarias y Extraordinarias, se efectuarán en cualquier sede gremial y tendrán por único objeto tratar entre los Asociados materias concernientes a la respectiva entidad.

Con todo, la Asamblea General de Socios podrá efectuarse en forma presencial o virtual. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos socios que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que determine un reglamento que el Directorio dictará al efecto, en conformidad al artículo trigésimo segundo del presente Estatuto.

La asistencia y participación en la sesión de los socios que participaron a través de los

medios tecnológicos antes señalados, será certificada bajo la responsabilidad del Presidente o de quien haga sus veces, y del Secretario, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo Décimo Noveno.- Las Asambleas Ordinarias se efectuarán una vez al año, y deberán ser convocadas por el Directorio con una anticipación no inferior a diez días hábiles a la fecha de su celebración. Serán de competencia de la Asamblea Ordinaria, las siguientes materias:

- a) Conocer y pronunciarse sobre la Memoria Anual y Balance General y Estados Financieros, o sobre la Rendición de Cuentas, en su caso, que deberá presentar el Directorio, y sobre el Informe Anual de la Comisión Fiscalizadora;
- b) Conocer y pronunciarse sobre el Presupuesto y Programa de Actividades, para el período anual siguiente;
- c) Elegir a los miembros del Directorio, del Tribunal de Ética y de la Comisión Fiscalizadora, cuando corresponda;
- d) Dictar, y modificar, los Reglamentos que se estimen necesarios para la marcha de las actividades de la Asociación y el funcionamiento de sus Órganos, sin perjuicio de las atribuciones del Directorio de la Asociación;
- e) Dictar, y modificar, el Código de Ética de los socios o Asociados;
- f) Interpretar los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, y resolver, con las más amplias facultades, sobre toda cuestión que se suscite y que no estuviere prevista en ellos, salvo los casos en que fuere competente la Asamblea Extraordinaria u otros Órganos de la Asociación; y,
- g) En general, conocer y pronunciarse sobre cualquier otro asunto que fuere de interés para la Asociación y que no fuere de competencia de la Asamblea Extraordinaria o de otros Órganos de la Asociación, y sobre las demás materias que se establezcan en los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.

Artículo Vigésimo.- Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cada vez que lo exijan las necesidades de la Asociación, para tratar las materias que específicamente se indiquen en la convocatoria que deberá realizar el Directorio, con no menos de diez días hábiles de anticipación a la fecha de celebración, por sí o a requerimiento de a lo menos tres Directores o de Socios Activos que representen a lo menos el diez por ciento del total de Socios de la Asociación con derecho a voto, exponiéndose en el requerimiento las materias que deberán tratarse. En las Asambleas Extraordinarias sólo podrán adoptarse los acuerdos relacionados con las materias que hubieren motivado su convocatoria y que se hubieren señalado específicamente en la citación. Sólo en Asambleas Extraordinarias podrá tratarse de la modificación de los Estatutos, y sus Reglamentos dictados por la Asamblea General, o del Código de Ética de los Socios, de la disolución de la Asociación y de la revocación del Directorio.

Artículo Vigésimo Primero.- Las citaciones a Asambleas Generales de Socios se harán mediante correo electrónico, con a lo menos diez días hábiles de anticipación al día fijado para la reunión, indicando el día, lugar y hora en que se celebrará la Asamblea. Podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum o por otro motivo cualquiera, no se lleve a efecto la primera.

Artículo Vigésimo Segundo.- La Asamblea General de Socios se constituirá en primera citación con la mayoría absoluta del total de los Socios de la Asociación con derecho a voto, y en segunda citación con los Socios con derecho a voto que representen, a lo menos un tercio del total de los Socios Activos con derecho a voto.

Artículo Vigésimo Tercero.- Los acuerdos de las Asambleas **Generales** de Socios se tomarán por la mayoría absoluta de votos de los Socios presentes, salvo que estos Estatutos o leyes y reglamentos exijan mayorías diferentes. En todo caso, y sin perjuicio del quórum exigido por estos Estatutos, los acuerdos sobre las siguientes materias requerirán del voto conforme de la mayoría absoluta de los Socios de la Asociación con derecho a voto:

- a) Aceptación o rechazo de la reclamación contra el acuerdo del Directorio que se pronuncie sobre una solicitud de incorporación de un Socio Activo;
- b) Aceptación o rechazo de la reclamación contra el acuerdo del Directorio o del Tribunal de Ética que determine la exclusión o expulsión de un Socio;
- c) El aumento de la cuota ordinaria fijada por el Directorio o la determinación de cuotas extraordinarias;
- d) La revocación del Directorio de la Asociación, o del Tribunal de Ética y de la Comisión Fiscalizadora;
- e) La dictación o reforma del Código de Ética;
- f) La dictación o reforma de los Reglamentos que determinen los Estatutos; y,
- g) Las demás materias que señalen estos Estatutos o los Reglamentos. La disolución de la Asociación sólo podrá ser acordada con el voto conforme de las dos terceras partes de los Socios Activos con derecho a voto.

Artículo Vigésimo Cuarto.- En las Asambleas Generales de Socios corresponderá a cada Socio que tenga derecho a participar de la votación, un voto unipersonal o individual, personal o indelegable, indivisible y secreto, debiendo realizarse la votación en un mismo y solo acto.

Artículo Vigésimo Quinto.- Las Asambleas Generales de Socios serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará de Secretario quien lo sea del Directorio. De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan deberá dejarse constancia en el Libro de Actas que será llevado por el Secretario del Directorio. Las actas serán firmadas por el Presidente y Secretario y por a lo menos tres Socios Activos con derecho a voto que hubieren participado de la Asamblea, y elegidos en ella para este objeto.

Título V: De las Asambleas Regionales de Socios y de las Secciones.

Artículo Vigésimo Sexto.- Los Socios de la Asociación incorporados en un Registro Regional podrán realizar Asambleas Regionales de Socios de la Asociación, las que tendrán por objeto conocer y pronunciarse de las materias concernientes a la Asociación que tengan una clara identificación con la Región respectiva, con el sólo propósito de coadyuvar a la mejor administración y desarrollo de las actividades de la Asociación. Las Asambleas Regionales deberán actuar siempre en colaboración con el Directorio y los demás Órganos de la Asociación, coadyuvando especialmente al desarrollo de las actividades de ésta que tengan una clara identificación con la Región de que se trate.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Las Asambleas Regionales requerirán para su constitución de la mayoría absoluta de los Socios con derecho a voto inscritos en el respectivo Registro Regional, no pudiendo constituirse con menos de veinticinco socios, cualquiera sea el número de los inscritos, y sus acuerdos se adoptarán siempre por mayoría absoluta de los presentes. En todo caso, los acuerdos o decisiones de una Asamblea Regional no podrán extenderse a las materias que son privativas de las Asambleas Generales de la Asociación y de los demás Órganos de Administración de la Asociación, ni podrán ser contrarias a sus acuerdos o decisiones. Sin perjuicio de ello, las Asambleas Generales de Socios y el Directorio de la Asociación propenderán al desarrollo de las actividades gremiales con sujeción a las necesidades determinadas por los Socios a través de las Asambleas Regionales.

Artículo Vigésimo Octavo.- Sólo podrán participar de las asambleas Regionales los Socios que formen parte del respectivo Registro Regional de Socios que sea creado para la Región de que se trata.

Artículo Vigésimo Noveno.- Las Asambleas Regionales se celebrarán en la ciudad capital de la Región respectiva o en otra localidad de la Región que determinen, a lo menos una vez al año, en cualquier tiempo y cada vez que se requiera para tratar una materia propia de su competencia, cuando para ello sean convocadas por el Directorio de la Asociación o por Socios con derecho a voto que representen a lo menos el diez por ciento del total de Socios inscritos en el respectivo Registro Regional. Cada Asamblea Regional tendrá un Presidente y un Secretario que serán elegidos por la misma Asamblea y durarán en dichas funciones por el plazo de dos años y, en todo caso hasta la más próxima Asamblea Regional llamada a hacer el respectivo nombramiento, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos indefinidamente o de la revocación del nombramiento en cualquier tiempo. Deberá formarse un Libro de Actas para dejar constancia de las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea Regional, el que estará a cargo del Secretario respectivo.

Artículo Trigésimo.- Las Asambleas Regionales podrán designar comisiones especiales de funcionamiento permanente o temporal y de tiempo en tiempo, las que estarán integradas por dos o más Socios inscritos en el respectivo Registro Regional, para objetos especialmente determinados y para representar sus intereses ante el Directorio de la Asociación y, en general, ante los demás órganos de administración y control de la Asociación, sin que dichas comisiones tengan poder o facultades resolutorias, salvo en cuanto expresamente se les confieran. Las Asambleas Regionales podrán siempre y en cualquier tiempo revocar los nombramientos que hubieren efectuado para la constitución de comisiones especiales y, en general, establecer, modificar y suprimir reglas particulares por las que se regirán.

Artículo Trigésimo Primero: Las Asambleas Regionales funcionaran mientras subsista el respectivo Registro Regional, de modo que la cancelación de éste, declarada por el Directorio de la Asociación, producirá, automática e inmediatamente, la supresión de la respectiva Asamblea Regional, y quien hubiere ejercido como último Presidente de la Asamblea Regional suprimida, quedará especialmente obligado a entregar y/o restituir a la Asociación, a través del Directorio de ésta, todos los antecedentes, registros, libros, recursos y bienes de la Asociación que hayan estado destinados a la referida Asamblea Regional.

Artículo Trigésimo Segundo: El Directorio de la Asociación establecerá un Reglamento para el funcionamiento de las Asambleas Regionales de Socios, como asimismo para las sesiones del Directorio, comprendiendo las demás normas que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, de conformidad a estos Estatutos.

Artículo Trigésimo Tercero: El Directorio de la Asociación podrá constituir Secciones de funcionamiento permanente cuyo objeto sea la representación de los intereses de Socios Activos que tengan una clara identificación con una o más ramas de actividades o especialidades de la Gestión Cultural. Las Secciones requerirán para su constitución de a lo menos quince Socios Activos inscritos en el respectivo Registro Especial, y sus acuerdos se adoptarán siempre por mayoría absoluta de los presentes. El Directorio dictará un Reglamento para el establecimiento de estas Secciones así como para regular su organización y funcionamiento, la forma de la designación y remoción de sus integrantes, de determinación de sus atribuciones y deberes y, en general, de las demás reglas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. En lo demás y en lo pertinente, se les aplicarán las reglas precedentes sobre Asambleas Regionales.

Artículo Trigésimo Cuarto: Los Órganos de la Asociación deberán mantener medios para procurar información permanente a las Asambleas Regionales de Socios y a las Secciones sobre las actividades de la Asociación. De la misma manera, las Asambleas Regionales de Socios y las Secciones, en su caso, deberán informar de manera permanente al Directorio de la Asociación sobre su funcionamiento y sobre las actividades desarrolladas o los programas o proyectos que se establecieron.

Artículo Trigésimo Quinto: Se aplicarán a las Asambleas Regionales y a las Asambleas Especiales, en lo demás y en cuanto fuere pertinente a su constitución y funcionamiento, todas las normas que los estatutos de la Asociación, y sus Reglamentos o las leyes respectivas, establecen para las Asambleas Generales de Socios de la Asociación.

TITULO VI: De los Registros y de la Información Regionales y Especiales.-

Artículo Trigésimo Sexto.- Se creará un Registro Regional de Socios en cada una de las Regiones del país, incluida la Región Metropolitana de Santiago, cada vez que en el Registro Nacional de Socios de la Asociación se acumulen veinticinco o más Socios Activos que hubieren designado, en el acto de su incorporación o en cualquier tiempo posterior, un domicilio dentro de la Región respectiva. Para estos efectos, el Directorio de la Asociación establecerá, en su Sesión Ordinaria más próxima, la creación de Registros Regionales sin que pueda constituirse el referido Registro Regional mientras no se formule la declaración señalada.

Artículo Trigésimo Séptimo.- El Registro Regional que se hubiere creado se cancelará siempre que el número de los Socios inscritos en él fuere inferior al necesario para su creación y esta situación subsistiere por espacio de seis meses consecutivos, declarándose así por el Directorio de la Asociación en su más próxima Sesión Ordinaria.

Artículo Trigésimo Octavo.- Se crearán Registros Especiales de Socios para la incorporación de los Socios Activos cuya rama de actividad o especialidad de la administración cultural determinen la constitución de la correspondiente Sección.

Artículo Trigésimo Noveno .- El Directorio de la Asociación mantendrá registros e informaciones actualizados de los Registros Regionales y de los Registros Especiales así como de las Asambleas Regionales subsistentes y de las Asambleas Especiales.

CAPÍTULO TERCERO: Del Directorio de la Asociación, y demás Órganos de Administración y Control

TITULO VII: Del Directorio de la Asociación.-

Artículo Cuadragésimo.- La Asociación será administrada por un Directorio compuesto de siete miembros elegidos por la Asamblea General Ordinaria de entre los Socios Activos con derecho a voto. Para ser Director, el Socio Activo con derecho a voto, además de los otros requisitos que las leyes exijan, debe:

- a) Ser chileno, o extranjero cuyo cónyuge sea chileno o extranjero residente por más de cinco años en el país;

- b) Ser Asociado con a lo menos un año de antigüedad desde su incorporación a la Asociación;
- c) No haber sido objeto de sanciones de cualquier clase por el Directorio de la Asociación o por el Tribunal de Ética dentro de los últimos dos años anteriores a la fecha de la elección; y
- d) No estar sujeto a las inhabilidades o incompatibilidades establecidas por las leyes.

Resultarán elegidos miembros del Directorio aquellos que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de Directores que deban elegirse.

Artículo Cuadragésimo Primero.- El Directorio administrará la Asociación y la representará judicial y extrajudicialmente, y para el cumplimiento de sus fines, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de la Asamblea General de Socios, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia, lo que no obsta a la representación que compete al Presidente, en conformidad a estos Estatutos y a las leyes y reglamentos a que se sujeta la Asociación.

Artículo Cuadragésimo Segundo.- El Directorio elegirá de entre sus miembros, en su primera reunión, luego de cada Asamblea General de Socios que conozca de su elección, a un Presidente, a un Primer Vicepresidente, a un Segundo Vicepresidente, a un Secretario General y a un Tesorero, que lo serán también de la Asociación.

Artículo Cuadragésimo Tercero.- Los Directores durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, podrán ser reelegidos indefinidamente, sus cargos no serán remunerados y sus funciones no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida, a excepción del Presidente, quien conforme a estos Estatutos y a las leyes respectivas, podrá actuar en forma individual, y sin perjuicio de los poderes que se establezcan.

Artículo Cuadragésimo Cuarto.- En caso de fallecimiento, ausencia prolongada, renuncia o imposibilidad calificada de un director para el desempeño de su cargo, el Directorio nombrará a su reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al Director reemplazado.

Artículo Cuadragésimo Quinto.- El Directorio se constituirá con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, salvo los casos en que estos Estatutos o las leyes requieran mayorías diferentes, decidiendo en caso de empate el voto de quien presida la sesión. Para enajenar o gravar bienes raíces de la Asociación, o constituir derechos reales en ellos, se

requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de los Directores en ejercicio.

Artículo Cuadragésimo Sexto.- El Directorio celebrará Sesiones Ordinarias y Extraordinarias. Las Sesiones Ordinarias se celebrarán en las oportunidades y con la periodicidad que decida el propio Directorio, la que no podrá ser inferior a tres meses. Las Sesiones Extraordinarias se celebraran siempre que el interés de la Asociación lo exija, cada vez que sea convocado por el Presidente, por sí o a requerimiento de a lo menos otros tres de los miembros del Directorio, señalándose en el requerimiento y en la citación el motivo de la convocatoria, y en la reunión, que deberá convocarse con una anticipación no inferior a tres días hábiles, se podrán tomar acuerdos sólo en relación a las materias que la hayan motivado y que se hubieren expresado específicamente en la citación. No requerirá de calificación previa cuando la convocatoria se hubiere efectuado por iniciativa del Presidente.

El Directorio de la asociación sesionará en forma presencial o virtual. Se entenderá que participan en las sesiones aquellas/os directoras/es que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que determine un reglamento que el Directorio dictará al efecto, en conformidad al artículo trigésimo segundo del presente Estatuto.

La asistencia y participación en la sesión de las/los directoras/es que participaron a través de los medios tecnológicos antes señalados, será certificada bajo la responsabilidad del Presidente o de quien haga sus veces, y del Secretario, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo Cuadragésimo Séptimo.- El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dirigir la Asociación y administrar y disponer de sus bienes;
- b) Convocar a las Asambleas Generales de Socios;
- c) Someter a la aprobación de la Asamblea General los Reglamentos internos que sea necesario dictar para el funcionamiento de la Asociación y todos aquellos asuntos y negocios que estime necesarios;
- d) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales de Socios;
- e) Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General Ordinaria de Socios correspondiente, de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación durante los períodos anuales en que ejerza sus funciones;
- f) Preparar programas y presupuestos anuales para los fines de la Asociación y presentarlos a la consideración de la Asamblea General Ordinaria de Socios;
- g) Fijar las cuotas ordinarias que deban pagar los Socios Activos y proponer a la Asamblea General de Socios las extraordinarias que fueren necesarias;
- h) Designar un Gerente (y/o Director/a Ejecutivo) de la Asociación y, en general, establecer estructuras de administración de la Asociación;
- i) Conferir mandatos generales o especiales y delegar parte de sus facultades

- en uno o más Directores o en una Comisión de Directores y, para objetos específicos, en terceras personas especialmente designadas al efecto;
- j) Establecer Comisiones Especiales, definir sus propósitos y designar a sus miembros;
 - k) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Socios y aplicar sanciones por infracción a estos Estatutos o a los Reglamentos internos y acuerdos de la Asociación;
 - l) Proponer a la Asamblea General las reformas que convenga introducir a estos Estatutos;
 - m) Resolver sobre las solicitudes de incorporación de Socios Activos y proponer a la Asamblea General el nombramiento de Socios Honorarios;
 - n) Velar por el buen funcionamiento y desarrollo de la Asociación y la constante búsqueda de sus fines;
 - o) Cumplir y hacer cumplir los compromisos de la Asociación;
 - p) Calificar la vacancia de los cargos de Director y designar al reemplazante;
 - q) Velar por la imagen pública de la Asociación; y,
 - r) Las demás atribuciones y deberes que las leyes o estos Estatutos le asignen.

Artículo Cuadragésimo Octavo.- De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas que serán firmadas por todos los Directores asistentes, y el Director que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición.

Artículo Cuadragésimo Noveno.- El Presidente representará judicial y extrajudicialmente a la Asociación, en los mismos términos establecidos en el Artículo Quincuagésimo Segundo, y sin perjuicio de sus facultades generales de administración y representación, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- a) Presidir las Asambleas Generales de Socios y las Sesiones de Directorio;
- b) Firmar los documentos oficiales de la Asociación y representar a ésta en todos los actos oficiales a que fuere invitada la Asociación;
- c) Ejercitar la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la Asociación y la fiel observancia de los Estatutos y acuerdos de la Asamblea General y del Directorio;
- d) Remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en representación de la Asociación, y en la oportunidad o con la periodicidad que corresponda, una memoria explicativa de las actividades de la Asociación, que contendrá además la nómina de sus Directores y el lugar preciso de sus domicilios, y un balance de sus ingresos y egresos, así como los demás antecedentes que se le exijan;
- e) Organizar administrativamente las oficinas de la Asociación, en todas sus dependencias; y,
- f) Mantener estrecha colaboración con los organismos internacionales, nacionales y regionales vinculados a la Asociación y a sus actividades.

Artículo Quincuagésimo.- En todos los casos en que el Directorio o la Asamblea General de Socios de la Asociación dispusieren la ejecución o celebración de uno o más actos o contratos determinados, y no se designare a la persona o personas que deban proceder a la ejecución del acuerdo respectivo, se entenderá debidamente facultado para ello, hasta la ejecución total del acuerdo, al Presidente de la Asociación, sin que fuere necesario delegación expresa de facultades o de poder especial para dichos efectos.

Artículo Quincuagésimo Primero.- El Primer Vicepresidente, o en su defecto, el Segundo Vicepresidente, reemplazará al Presidente en caso de vacancia, o de ausencia o de impedimento de éste, con todas sus atribuciones, sin perjuicio de las demás facultades y deberes que le asigne el Directorio.

Artículo Quincuagésimo Segundo.- El Secretario General certificará y dará fe de todos los actos y actuaciones de la Asociación y de los Órganos de la Asociación, sin perjuicio de lo que disponen las leyes y reglamentos respecto de ciertas autoridades, y le corresponderá especialmente llevar todos los libros, papeles y archivos de la Asociación, desempeñarse como Secretario de las Asambleas Generales de Socios, y, además, las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Por instrucciones del Directorio, deberá promover, coordinar y dirigir las labores que la Asociación lleve a cabo para dar cumplimiento a sus fines;
- b) Ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales de Socios que el Directorio le encomiende y los de éste último;
- c) Dirigir la organización administrativa de la Asociación,
- d) Llevar el Registro General de Socios de la Asociación;
- e) Redactar las actas de las Sesiones de Directorio y de las Asambleas Generales de Socios; y,
- f) Proponer al Directorio el nombramiento de un Pro-Secretario que le secunde en el ejercicio de sus funciones y que le subrogue o reemplace en caso de vacancia, ausencia o impedimento.

Artículo Quincuagésimo Tercero.- Corresponderán al Tesorero los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Realizar la gestión presupuestaria de la Asociación;
- b) Custodiar los fondos, títulos y valores de la Asociación;
- c) Supervisar la Contabilidad de la Asociación;
- d) Cuidar la oportuna recaudación de las entradas y cuotas sociales;
- e) Efectuar oportunamente el pago de los compromisos de la entidad;
- f) Rendir cuenta, periódicamente, al Directorio del movimiento de Tesorería;
- g) Proponer anualmente al Directorio el presupuesto de entradas y gastos y el balance y datos necesarios para la confección de la Memoria Anual de la

Asociación;

- h) En general, operar las cuentas de ingresos y egresos de la Asociación, en la forma que establezcan estos estatutos o el Directorio;
- i) Proponer al Directorio el nombramiento de un Pro-Tesorero que le secunde en el ejercicio de sus funciones y que le subrogue o reemplace en caso de vacancia, ausencia o impedimento.

TITULO VIII: De las Comisiones Especiales de la Asociación.-

Artículo Quincuagésimo Cuarto.- Para el mejor cumplimiento de los fines de la Asociación, el Directorio podrá decidir que determinadas actividades de la Asociación sean dirigidas y desarrolladas por los Socios, sean Directores o no, constituyendo para ello Comisiones Especiales a las que se asignarán tareas específicas, ya sea que se trate de actividades permanentes o transitorias, y cuyos miembros serán designados por el Directorio. La Comisión Especial será presidida por el Director que la integre, o por el más antiguo de ellos, si fueren más de uno, o, en su defecto, por quien designen sus miembros, quien establecerá la relación con el Directorio y los demás Órganos de la Asociación. La Comisión Especial servirá de organismo consultivo en las materias de su competencia, al Directorio y demás Órganos de Administración y Control de la Asociación, incluyendo a las Asambleas y Directorios Regionales y Provinciales, no pudiendo adoptar acuerdos, ni ejecutarlos, sin previa aprobación del Directorio de la Asociación.

Artículo Quincuagésimo Quinto.- Las Comisiones Especiales realizarán sus actividades en estrecha relación con el Directorio y deberán informar a éste, con la periodicidad que determine o falta de determinación, cada dos meses, del resultado o avance de su gestión.

TITULO IX: De las Reuniones de Trabajo de la Asociación.

Artículo Quincuagésimo Sexto.- Las Reuniones de Trabajo son reuniones de Socios Activos, sin exigencias de quórum y sin formalidades de ninguna especie, destinadas a cooperar con los Órganos de la Asociación, en el desarrollo de sus actividades, determinando el Directorio su periodicidad y demás normas de organización y funcionamiento que fueren necesarias.

TITULO X: De la Comisión Fiscalizadora y de los Auditores Externos.-

Artículo Quincuagésimo Séptimo.- Habrá una Comisión Fiscalizadora, compuesta por cinco Socios Activos que no podrán ser miembros del Directorio de la Asociación, durarán dos años en sus funciones, sus cargos no serán remunerados y serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria de Socios, pudiendo ser reelegidos, y le corresponderá:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de estos Estatutos;
- b) Velar por el desarrollo y ejecución de programas aprobados por el Directorio;
- c) Inspeccionar permanentemente los libros relativos a la contabilidad y finanzas de la Asociación;
- d) Velar por la exactitud de las cuentas y los balances; y,
- e) Emitir los informes que debe conocer y aprobar la Asamblea General Ordinaria de Socios.

Artículo Quincuagésimo Octavo.- Sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Fiscalizadora, la contabilidad, el inventario, el balance anual y demás estados financieros de la Asociación, serán examinados, inspeccionados y certificados por auditores externos independientes que designará anualmente la Asamblea General Ordinaria de Socios, o por requerimiento del Directorio de la Asociación o de la propia Comisión Fiscalizadora. Dichos auditores externos independientes informarán anualmente de su cometido, a la Asamblea General Ordinaria de Socios y, además, al Directorio o a la Comisión Fiscalizadora, cuando hubieren intervenido a requerimiento de éstos.

Artículo Quincuagésimo Noveno.- Los requisitos e inhabilidades aplicables a los Directores serán igualmente aplicables a los miembros de la Comisión Fiscalizadora.

CAPITULO CUARTO: De las normas de la ética profesional y Tribunal de Ética

TITULO XI: De la Normas de la ética Profesional y del Código de Ética Profesional.-

Artículo Sexagésimo.- Los Socios de la Asociación deberán sujetarse en el ejercicio de su profesión a las normas de la ética que se determinen un Código de Ética Profesional que se dictará por la Asamblea General de Socios, el cual deberá comprender, a lo menos, las siguientes reglas obligatorias:

- a) Norma General: Es obligación de los Socios proceder en todos sus actos con honor, velando por la dignidad de las personas e instituciones y por su prestigio personal y decoro profesional;
- b) Actos contrarios a la Profesión: Se considerarán actos contrarios a la profesión y, por tanto, a la ética profesional, especialmente los siguientes:
 - I. Ser autor o partícipe de fraude a la naturaleza de un proyecto cultural;
 - II. Discriminar proyectos, por razones personales, políticas o económicas, sin priorizar su valor cultural; y
 - III. Recibir mayor beneficio económico del convenido o conocido públicamente.
- c) Actos contrarios a los Profesionales: Se considerarán actos contrarios a los profesionales y, por tanto, a la ética profesional, especialmente los

siguientes:

- I. No ser honesto en la crítica y difamar o denigrar el trabajo o reputación de otro gestor cultural.-
 - II. Plagiar, apropiarse o recrear proyectos culturales ya expuestos o presentados por otros Gestores culturales o de dominio público;
 - III. No propiciar la leal competencia entre los gestores culturales, y sustituir o competir con otros gestores culturales por medio de una deliberada y artificial reducción de honorarios y otros procedimientos propios de la competencia desleal;
 - IV. Aceptar, con conocimiento de los antecedentes, un trabajo profesional en que otro gestor cultural haya estado o esté actuando sin su previa información o conformidad; y,
 - V. No respetar compromisos contraídos con gestores, artistas u otros.
- d) Actos contrarios a los intereses de terceros: Se considerarán actos contrarios a los intereses de terceros que participan de las actividades culturales y, por tanto, a la ética profesional, especialmente los siguientes:
- I. Cometer acciones impropias en perjuicio de los bienes de terceros interesados;
 - II. Hacer uso indebido o mala administración de fondos proporcionados por terceros auspiciadores; y,
 - III. Dar mal uso o abusar de fuentes de financiamiento de las actividades culturales.

El Código de Ética Profesional será obligatorio para todos los Socios desde que transcurran quince días corridos contados desde la fecha en que se dicte por la Asamblea General de Socios, debiendo publicarse mediante la fijación de su contenido en un sitio visible de la sede principal de la Asociación y de cada una de las sedes de Asambleas Regionales o Provinciales que estuvieren en funcionamiento. Todos los Socios o Asociados deberán suscribir una declaración de conformidad con el Código de Ética Profesional una vez que éste haya entrado en vigencia, con inclusión de su voluntad expresa en orden a someterse a las reglas contenidas en él.

Artículo Sexagésimo Primero.- Las faltas o infracciones a la ética profesional serán castigadas con una cualquiera de las siguientes sanciones, que deberán estar reguladas en el Código de Ética Profesional y que impondrá el Tribunal de Ética:

- a) Amonestación, verbal o escrita, en caso de faltas levísimas o leves;
- b) Censura por escrito, en caso de faltas leves;
- c) Suspensión de los derechos de Asociados, hasta por el plazo de seis meses;
- y,
- d) Expulsión o exclusión de la Asociación.

TITULO XII: Del Tribunal de Ética.

Artículo Sexagésimo Segundo.- Existirá un Tribunal de Ética para el control de la ética profesional de los socios o Asociados y cuyas resoluciones y fallos serán obligatorios para todos ellos. El no cumplimiento de lo ordenado en una resolución o fallo del Tribunal de Ética será considerado una falta grave o gravísima, según los casos, y será así sancionado por el Directorio de la Asociación o la Asamblea General de Socios, cuando procediere y a requerimiento del mismo Tribunal de Ética, sin perjuicio que éste pueda abrir un procedimiento especial o incidental para la sanción de la infracción cometida, si ello incide en el control ético que es de su cargo. El Tribunal de Ética estará compuesto de tres miembros que se elegirán por la Asamblea General Ordinaria de Socios de la Asociación, y ejercerán como tales por el plazo de tres años, debiendo renovarse totalmente al final del período, sin perjuicio de su reelección. Se aplicarán a los miembros del Tribunal de Ética los requisitos e inhabilidades e incompatibilidades que las leyes y estos Estatutos determinan para los Directores de la Asociación.

Artículo Sexagésimo Tercero.- El Código de Ética Profesional comprenderá las reglas para un debido proceso legal en el conocimiento y juzgamiento de las causas que le fueren sometidas al Tribunal de Ética o que éste inicie de oficio, debiendo a lo menos oír a los interesados y pudiendo hacerlo por separado, si no le es posible reunirlos o no lo estimare conducente o apropiado, recibir y agregar al proceso los instrumentos que le presenten, practicar las diligencias que estime necesarias para el conocimiento de los hechos, y dará su fallo en el sentido que la prudencia y la equidad le dicten. En defecto de las reglas del Código de Ética Profesional, el Tribunal de Ética dictará un auto acordado en que establecerá el procedimiento que aplicará en sus causas y, en general, las reglas para su correcto funcionamiento. El Tribunal de Ética podrá delegar en uno de sus miembros el dictar las providencias de mera substanciación o la realización de las diligencias que estime necesarias para el conocimiento de los hechos, pudiendo cometer éstas a asistentes o ministros de fe que designe especialmente con este objeto.

Artículo Sexagésimo Cuarto.- El Tribunal de Ética tendrá su asiento y funcionará en la sede principal de la Asociación en Santiago, y se sujetará, en lo pertinente, a las reglas básicas establecidas por las leyes para el funcionamiento y acuerdos de los tribunales colegiados, las que se determinarán en el Código de Ética Profesional. El Secretario del Directorio, o el Pro-Secretario, si existiere, oficiará de Secretario del Tribunal de Ética, para dar testimonio de los actos de substanciación y fallo.

CAPITULO QUINTO: Del Patrimonio de la Asociación

TITULO XIII: Del Patrimonio de la Asociación.-

Artículo Sexagésimo Quinto.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por los siguientes bienes:

- a) Los ingresos por cuotas ordinarias de los Socios Activos, que se pagarán anualmente, en las oportunidades que determine el Directorio y que ascenderán a la suma que determine anualmente la Asamblea General Ordinaria de Socios, que no podrá ser inferior al equivalente de ____ ni superior al equivalente de ____;
- b) Los ingresos por cuotas extraordinarias que se determinen por la Asamblea General de Socios, sea Ordinaria o Extraordinaria, las que no podrán ser superiores a _____. dentro de un mismo año calendario, y tendrán por objeto satisfacer necesidades de recursos para actividades específicas de la Asociación;
- c) Los ingresos por concepto de recursos o fondos, aportes y financiamientos de cualquier clase que se otorguen por organismos del Estado o por entidades o personas del sector público o privado, particularmente por entidades del ámbito cultural o relacionadas con las actividades de promoción de la cultura y el arte,
- d) Las donaciones, herencias y legados de cualquier clase de bienes, que se le hicieren;
- e) Los bienes cualquier clase que adquiera con los recursos que obtengan;
- f) Las utilidades y frutos que generen sus propios bienes y valores;
- g) Los productos de la enajenación de sus bienes;
- h) Los ingresos por concepto de multas y sanciones pecuniarias que se impongan a los Socios en conformidad a los Estatutos;
- i) Los bienes que quedan comprendidos en el inventario que se confeccione y que forme parte del Acta de la Asamblea Constitutiva de la Asociación; y,
- j) Los ingresos provenientes de las actividades que desarrolle la Asociación y los ingresos que obtenga por los servicios que preste, así como todo otro ingreso que se genere a favor de la Asociación, por cualquier causa y a cualquier título lícitos. Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Asociación pertenecerán a ella y no se podrán distribuir a los Asociados ni aún en caso de disolución.

Artículo Sexagésimo Sexto.- Las cuotas y todos los aportes, ordinarios o extraordinarios, que se determinen en conformidad a los Estatutos, son obligatorios para los Asociados. Las cuotas o aportes extraordinarios se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas, y deberán ser aprobados por la Asamblea General de Socios de la Asociación, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de los Asociados. El Directorio de la Asociación determinará el

sistema de recaudación de las cuotas y aportes de los Socios.

Artículo Sexagésimo Séptimo.- La Asamblea General de Socios de la Asociación o, en su defecto, el Directorio de la Asociación, propenderán a que las cuotas o aportes, ordinarios o extraordinarios, de los Socios o Asociados inscritos en Registros Regionales o Provinciales, se apliquen preferentemente a las actividades de la Asociación que tengan una clara identificación con la Región o Provincia respectiva. Con todo, a lo menos el cincuenta por ciento de los recursos provenientes de dichas cuotas o aportes deberán destinarse a satisfacer las necesidades generales de la Asociación.

Artículo Sexagésimo Octavo.- La Asociación no tendrá fines de lucro ni podrá obtener beneficios lucrativos, sin perjuicio de efectuar operaciones o actos cuyo producto deberá destinarse enteramente a los fines de la Asociación.

CAPITULO SEXTO: De las reformas estatutarias y de la disolución de la Asociación.

TITULO XIV: De la Reforma de Estatutos de la Asociación.-

Artículo Sexagésimo Noveno.- La reforma de los Estatutos debe acordarse en Asamblea General Extraordinaria de Socios especialmente citada para este efecto, la que deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público que certifique el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos Estatutos o las leyes para acordar una reforma. La reforma debe acordarse con el voto conforme de las dos terceras partes de los Socios con derecho a voto, y una vez acordada, el Presidente de la Asociación deberá proceder a solicitar y requerir el registro de la reforma al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, debiendo cumplir las demás formalidades legales procedentes, pudiendo aprobar las observaciones que dicha autoridad hiciere en conformidad a la ley. En todo caso, la Asamblea General de Socios podrá designar especialmente a uno o más apoderados para los efectos de proceder al cumplimiento de las formalidades legales de la reforma estatutaria, incluyendo la facultad de aprobar las observaciones que se formulen por la autoridad competente.

TITULO XV: De la Disolución de la Asociación.

Artículo Septuagésimo.- La Asociación se disolverá por acuerdo de la Asamblea General de Socios o por cancelación de su personalidad jurídica resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en razón de las causas previstas en estos Estatutos o en la Ley.

Artículo Septuagésimo Primero.- El acuerdo de disolución de la Asociación deberá ser adoptado en Asamblea General Extraordinaria de Socios, a la que asistirá un Notario Público que certificará el cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias

correspondientes. Y sólo podrá aprobarse la disolución con el voto conforme de la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto. El acto por el cual se disuelva la Asociación deberá ser publicado en extracto en el Diario Oficial, de conforme a la ley.

Artículo Septuagésimo Segundo.- Aprobada la disolución voluntaria de la Asociación, o decretada su disolución forzada por cancelación de su personalidad jurídica, el patrimonio y los bienes de la Asociación deberán ser aplicados a programas y proyectos de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos dependiente del Ministerio de Educación, o del organismo del sector público que lo reemplace o haga sus veces, en conformidad a la ley. Si lo anterior no fuere posible, corresponderá al Presidente de la República determinar el destino del patrimonio de la Asociación, prefiriéndose siempre su aplicación a instituciones legalmente constituidas que participen de la promoción de la cultura y el arte, sean públicas o privadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo Primero Transitorio: La modificación introducida al artículo cuadragésimo referida al número de Directores, entrará en vigencia en la próxima elección de Directorio de la Asociación.

Artículo Segundo Transitorio: Facúltese al Abogado **FELIPE AGUSTÍN MONTERO MORALES**, cédula nacional de identidad N° 10.584.183-3, domiciliado en calle Los Carolinos 84, comuna y ciudad de Viña del Mar, para que realice todas las gestiones que en derecho correspondan a objeto de registrar la presente reforma estatutaria de la Asociación Gremial en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicar el extracto que ordena la ley y acepte e introduzca a los presentes Estatutos las modificaciones que pudiere sugerir el mencionado Ministerio de acuerdo a lo previsto en el D.L. 2.757. Se faculta al mandatario para que en el desempeño de su cometido pueda requerir, otorgar y firmar toda clase de solicitudes y declaraciones, solicitar instrumentos públicos y/o privados para el cumplimiento de los requisitos y formalidades que establezcan las leyes y reglamentos. Los mandantes liberan al mandatario de la obligación de rendir cuenta por el presente mandato y el mandatario podrá delegar las facultades aquí conferidas.